



“Año de la Consolidación del Mar de Grau”

**RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 168-2016-A-MDSS-SG**

San Sebastián, 07 de abril de 2016.

**VISTO:**

El Proveído N° 1795-2016 de Gerencia Municipal, Opinión Legal N° 180-2016-GAL/MDSS, Informe N° 552-2016-SGA-GA/MDSS, Resolución Gerencia Municipal N° 114-GM-2016-MDSS, sobre solicitud de Nulidad del Procedimiento de Selección SIE N° 010-2016-MDSS, y;

**CONSIDERANDO:**

Que, la Constitución Política del Perú en su Artículo 194° concordado con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, establece que los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa, en los asuntos de su competencia, esta autonomía radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, del Informe N° 552-2016-SGA-GA/MDS de fecha 07 de abril de 2016 a través del cual el Sub Gerente de Abastecimiento, solicita al Gerente Municipal la Nulidad del Procedimiento de Selección SIE<sup>1</sup> N° 010-2016-MDSS, para la adquisición de acero corrugado para la Meta: Mejoramiento de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado para el Sector de Alto Qosqo Distrito de San Sebastián en adelante (el procedimiento), ello en razón a que según las bases registradas en el sistema del SEACE se observa que existe duplicidad de un ítem en el paquete convocado por error de digitación, el mismo que:

- ✓ **DICE:** ACERO CORRUGADO DE 1/2 FY=4200K G/CM2 GRADO 60 POR 7,156 VARILLAS
- ✓ **DEBE DECIR:** ACERO CORRUGADO DE 3/8 FY=4200K G/CM2 GRADO 60 POR 7,156 VARILLAS

Que, asimismo solicita declarar la nulidad del procedimiento antes citado y retrotraer hasta la etapa de convocatoria, expediente administrativo que ha sido derivado a la Gerencia de Asuntos Legales y Servicios Jurídicos en fecha 07 de abril de 2016 a efectos de emitir la respectiva opinión legal;

Que, citando a CABANELLAS, la nulidad constituye tanto el estado de un acto que se considera no sucedido como el vicio que impide a ese acto la producción de sus efectos, y puede resultar de la falta de las condiciones necesarias y relativas, sea a las cualidades personales de las partes, sea a la esencia del acto, lo cual comprende sobre todo la existencia de la voluntad y la observancia de las formas prescritas para el acto;

Que, por lo tanto, el acto administrativo nulo será aquel que padece de algunas de las causales de invalidez trascendentes o relevantes previstas por el Artículo 10° de la Ley N° 27444 y que ha sido expresamente declarado como tal (nulo de pleno derecho dice el primer párrafo de

<sup>1</sup> SUBASTA INVERSA ELECTRÓNICA

**Artículo 78.- Definición**

Mediante Subasta Inversa Electrónica se contratan bienes y servicios comunes. El postor ganador es aquel que oferte el menor precio por los bienes y/o servicios objeto de dicha Subasta. El acceso a la Subasta Inversa Electrónica y el procedimiento correspondiente se realizan directamente a través del SEACE.

La Central de Compras Públicas - PERÚ COMPRAS genera y aprueba las fichas técnicas de los bienes y servicios transables, de acuerdo a lo previsto en la Directiva que emita para estos efectos, las que son incluidas en un Listado de Bienes y Servicios Comunes al que se accede a través del SEACE, pudiendo ser objeto de modificación o exclusión, previo sustento técnico.

Para aprobar una ficha técnica la Central de Compras - PERÚ COMPRAS puede solicitar información u opinión técnica a Entidades del Estado, las que deben brindar dicha información de manera idónea y oportuna, bajo responsabilidad. Así también, puede solicitar información a gremios, organismos u otras que se estime pertinente.





# Municipalidad Distrital de San Sebastián - Cusco

GESTIÓN 2015 - 2018



Artículo 10º de la Ley del Procedimiento Administrativo General) por la autoridad administrativa o judicial competente, determinando la expulsión del acto administrativo del mundo jurídico;

Que, la nulidad de pleno derecho a que se refiere el primer párrafo del Artículo 10º de la Ley Nº 27444, requiere ser expresamente declarada por los órganos legitimados para hacerlo por tanto no opera de manera automática;

Que, en nuestro ordenamiento administrativo no es posible sostener que un acto administrativo es nulo y no surte efecto alguno por más grave que sea el vicio de que padezca, si es que no ha sido expresamente calificado como tal por la autoridad competente conforme a los procedimientos establecidos legalmente;

Que, en el ámbito de las Contrataciones Estatales, la nulidad constituye una figura jurídica que tiene por objeto proporcionar a las entidades una herramienta lícita para **sanear el o los procedimiento (s) de selección de cualquier irregularidad que pudiera enturbiarlo**, de modo que se logre un procedimiento con todas las **garantías previstas en la normativa** y una contratación con arreglo a Ley;

Que, en el marco de un procedimiento de selección, la invalidez de un acto determina, no solo la invalidez de la etapa en la cual fue realizado, sino también la invalidez de las **etapas posteriores**;

## CAUSALES DE NULIDAD DEL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN:

Que, el Artículo 44º de la Ley de Contrataciones establece que:

*El Tribunal de Contrataciones del Estado, en los casos que conozca, declara nulos los actos expedidos, cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, **contravengan las normas legales**, contengan un imposible jurídico o **prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita** por la normativa aplicable, debiendo expresar en la resolución que expida, la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección o el procedimiento para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco.*

***El Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, por las mismas causales previstas en el párrafo anterior**, solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato, sin perjuicio que pueda ser declarada en la resolución recaída sobre el recurso de apelación. La misma facultad la tiene el Titular de la Central de Compras Públicas - Perú Compras, en los procedimientos de implementación o mantenimiento de Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco.*

*Después de celebrados los contratos, la Entidad puede declarar la nulidad de oficio en los siguientes casos:*

*a) Por haberse perfeccionado en contravención con el artículo 11 de la presente Ley. Los contratos que se declaren nulos en base a esta causal no tienen derecho a retribución alguna con cargo al Estado, sin perjuicio de la responsabilidad de los funcionarios y servidores de la Entidad, conjuntamente con los contratistas que celebraron irregularmente el contrato.*

*b) Cuando se verifique la trasgresión del principio de presunción de veracidad durante el procedimiento de selección o para el perfeccionamiento del contrato.*

*c) Cuando se haya suscrito el contrato no obstante encontrarse en trámite un recurso de apelación. d) Cuando no se haya cumplido con las condiciones y/o requisitos establecidos en la normativa a fin de la configuración de alguno de los supuestos que habilitan a la contratación directa.*

*e) Cuando no se haya utilizado los procedimientos previstos en la presente Ley, pese a que la contratación se encontraba bajo su ámbito de aplicación. En este supuesto, asumen responsabilidad los funcionarios y servidores de la Entidad, conjuntamente con los contratistas que celebraron irregularmente el contrato.*





# Municipalidad Distrital de San Sebastián - Cusco

GESTIÓN 2015 - 2018



f) En caso de contratarse bienes, servicios u obras, sin el previo procedimiento de selección que correspondiera.

La nulidad del procedimiento y del contrato, genera responsabilidades de los funcionarios y servidores de la Entidad contratante conjuntamente con los contratistas que celebraron dichos contratos irregulares.

Cuando corresponda al árbitro único o al Tribunal Arbitral evaluar la nulidad del contrato, se considera en primer lugar las causales previstas en la presente Ley y su reglamento, y luego las causales de nulidad aplicables reconocidas en el derecho nacional.

Que, el Titular de la Entidad (Alcalde), sólo podrá declarar la nulidad de oficio de un procedimiento de selección, cuando se verifique alguna de las causales previstas en el Art. 44° de la Ley, es decir, cuando exista en el procedimiento situaciones que contravengan las normas legales o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable.



Que, de este modo, conforme al Artículo 16° de la LCE, establece que el **Requerimiento** efectuado por el área usuaria debe requerir los bienes, servicios u obras a contratar, siendo responsable de formular las **especificaciones técnicas**, términos de referencia o expediente técnico, respectivamente, además de justificar la finalidad pública de la contratación. Los bienes, servicios u obras que se requieran deben estar orientados al cumplimiento de las funciones de la Entidad, asimismo desarrolla que las **especificaciones técnicas**, términos de referencia o expediente técnico **deben formularse de forma objetiva y precisa**, proporcionando acceso en condiciones de igualdad al proceso de contratación y no tienen por efecto la creación de obstáculos que perjudiquen la competencia en el mismo. Salvo las excepciones previstas en el reglamento, en el requerimiento no se hace referencia a una fabricación o una procedencia determinada, o a un procedimiento concreto que caracterice a los bienes o servicios ofrecidos por un proveedor determinado, o a marcas, patentes o tipos, o a un origen o a una producción determinados con la finalidad de favorecer o descartar ciertos proveedores o ciertos productos;



Que, este aspecto que concuerda con el Artículo 27° del RLCE, a través del cual se establece el **Contenido mínimo de los documentos del procedimiento, siendo estos: 1. Las bases** de la licitación pública, el concurso público, la adjudicación simplificada y **la subasta inversa electrónica** deben contener:

- La denominación del objeto de la contratación;
- Las **Especificaciones Técnicas**, los Términos de Referencia o el Expediente Técnico de Obra, según corresponda; (...)



Que, lo manifestado en líneas superiores, ha sido cumplido por parte del área usuaria, ello de conformidad a la Solicitud de Requerimiento N° 00739 que corre a (folios 01) del expediente de contratación, requiriendo a través del ítem 7 específicamente lo siguiente:

**ACERO CORRUGADO DE 3/8" FY=4200K G/CM2 7,156 VARILLAS**

Que, por otro lado, en las bases del procedimiento, específicamente en el numeral 1.2 del Capítulo I de las mismas se ha señalado lo siguiente:

**ACERO CORRUGADO DE 1/2" FY=4200K G/CM2 GRADO 60 POR 7,156 VARILLAS**

Que, lo cual evidencia la incongruencia entre el requerimiento efectuado por el área usuaria y las bases establecidas en el presente expediente de contratación, hecho que en definitiva pone en riesgo la finalidad pública, no pudiendo maximizar el valor de los recursos públicos que se invierten en la Entidad y de proseguir, la Entidad se alejaría del enfoque de gestión por resultados en las contrataciones de determinados bienes, como en el presente caso; de este modo resulta prudente declarar la nulidad de oficio en el presente procedimiento de selección,





# Municipalidad Distrital de San Sebastián - Cusco

GESTIÓN 2015 - 2018



debiendo retrotraerse el mismo, hasta la etapa de convocatoria y se continúe con el mismo conforme a Ley;

## SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO** del Procedimiento de Selección SIE N° 010-2016-MDSS, para la adquisición de acero corrugado para la Meta: "Mejoramiento de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado para el Sector de Alto Qosqo Distrito de San Sebastián - Cusco".

**ARTÍCULO SEGUNDO: RETROTRAER**, el Procedimiento de Selección SIE N° 010-2016-MDSS, hasta la etapa de Convocatoria.

**ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR**, con la presente Resolución a los interesados.


**ARTÍCULO CUARTO: DISPONER**, que la Gerencia de Administración, a través del Área correspondiente publique la presente Resolución en el Portal Web del SEACE, y demás acciones que la ley establece.

**ARTÍCULO QUINTO: DISPONER**, que la Oficina de Tecnología y Sistemas Informáticos publique la presente Resolución en la Página Web Institucional de la Municipalidad Distrital de San Sebastián ([www.munisansebastian.gob.pe](http://www.munisansebastian.gob.pe)).

## REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

WNM/VGTG/SG

CC  
Gerencia Municipal  
Gerencias  
Designado  
Archivo

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN SEBASTIÁN  
  
Anamar Sicus Cahuana  
ALCALCE

